

# ORDENACIONES LEGALES ANTIMONOPOLIO

(Continuación)

## VIII. REINO UNIDO

En materia de legislación sobre prácticas restrictivas de la competencia, la del Reino Unido presenta caracteres que la hacen particularmente interesante no sólo por la variedad de matices que la misma presenta, sino por la significación que tiene dentro del general sistema jurídico británico (1), así como por la convicción de que en todo asunto o materia las partes afectadas deben estar facultadas para hacer valer sus respectivos argumentos ante un Tribunal «ad hoc» antes de que se tome cualquier decisión.

Se parte de la base de que, en principio, la concurrencia es deseable. Pero este criterio es matizado por el tradicional respeto británico hacia el individuo y su personal esfera jurídica y por el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído y sin recibir perfecta y adecuada ocasión de hacer valer las razones que avalan y en que se apoyan su conducta y decisiones.

Todo ello viene a añadir, al interés de esta legislación, un atisbo de desconfianza ante el posible trasplante de sus criterios orientadores a otros países, donde el dogmatismo puede encontrar presa fácil en los hombres encargados de la gestión de los negocios de la colectividad y donde no es frecuente

---

(1) La ley de 1948, promulgada bajo el Gobierno laborista, marca una clara transferencia de facultades jurisdiccionales al ámbito de la Administración pública, en tanto que la ley de 1956 vuelve a la tradición británica de asignar a los tribunales judiciales, y no a los administrativos, la competencia para entender en materia de prácticas restrictivas. También vale la pena señalar que, en tanto los miembros de la Comisión de monopolios y prácticas restrictivas, instituida por la ley de 1948, eran designados libremente por el Ministerio de Comercio, los del Tribunal, instituido por la ley de 1956, lo son por la más alta autoridad de los organismos judiciales a que pertenecen si se trata de magistrados, o por la Reina a propuesta del «Lord Chancellor» entre personas de conocimiento y experiencia.

la pausada flexibilidad, característica, en general, de la Administración británica.

Prescindiendo de otros antecedentes más remotos, el Cuerpo legislativo vigente en el Reino Unido en materia de prácticas restrictivas de la concurrencia se halla constituido esencialmente por las siguientes disposiciones:

Ley de 1948 sobre monopolios y prácticas restrictivas.

Ley de 1949 sobre patentes.

Ley de 29 de octubre de 1953 sobre la Comisión de monopolios y prácticas restrictivas.

Ley de 2 de agosto de 1956 sobre prácticas restrictivas.

Decreto de 2 de agosto de 1956 sobre registro de acuerdos restrictivos.

Decreto de 22 de octubre de 1956 actuando la Comisión de monopolios.

Decreto de 29 de octubre de 1957 sobre registro de acuerdos restrictivos.

De todos ellos, el texto más importante es la ley de 1956, a cuya exposición nos limitaremos en este momento, por su propia entidad, primero, y por la influencia que ejerce en el proyecto de ley española reguladora de las prácticas restrictivas de la concurrencia general, después.

A causa de la frecuente y curiosa —al menos, para nosotros— técnica jurídica británica, nos encontramos ante una ley que propende a obtener efectos sustantivos en el tráfico jurídico comercial a través de una supuesta —por enunciada— regulación adjetiva de aspectos procesales. Así, la propia ley se define como «ley instituyendo un procedimiento de registro y de investigación judicial en materia de ciertos Acuerdos comerciales restrictivos y de prohibición de aquellos que se muestren contrarios al interés público». Y aunque inicia su articulado ocupándose del director del Registro, del Tribunal de prácticas restrictivas y de la designación de los jueces que lo integran, es más cierto que se trata de una ley estableciendo una auténtica disciplina de las prácticas restrictivas de la concurrencia comercial.

La Reina puede nombrar un director de Registro de Acuerdos comerciales restrictivos, que tendrá la misión de establecer y conservar el Registro de Acuerdos afectados y de promover ante el Tribunal las acciones pertinentes (artículo 1.º). Se instituye un Tribunal designado con el nombre de Tribunal de Prácticas Restrictivas, compuesto por quince miembros; de ellos cinco jueces (art. 2.º), designados: tres, por el lord Chancellor, de entre los asesores de la High Court; un juez de la Court of Session, designado por el

presidente de ésta, y un juez de la Supreme Court de Irlanda del Norte, designado por el lord Chief Justice (art. 3.º). Los otros diez miembros pueden ser nombrados por la Reina, a propuesta del lord Chancellor, de entre personas que éste considere reúnen las condiciones adecuadas por sus conocimientos o su experiencia en la industria, el comercio o los negocios públicos (artículo 4.º).

Facúltase al lord Chancellor, previo voto favorable de las dos Cámaras del Parlamento, para incrementar el número de miembros del Tribunal cuando las circunstancias lo aconsejen (art. 5.º).

El registro de los acuerdos se aplica a todos aquellos en que dos o más partes establecen restricciones sobre:

- a) Fijación de precios de compra, venta o transformación.
- b) Cláusulas o condiciones de suministro, compra o transformación.
- c) Cantidades o clases de bienes a producir, suministrar o comprar.
- d) Procedimientos de transformación o cantidades y clases de bienes que serán transformados por los mismos.
- e) Personas a las cuales, para las cuales o de las cuales, así como regiones o lugares en los que o de los que los bienes deben ser suministrados, adquiridos o transformados (art. 5.º).

Las decisiones y recomendaciones de las Asociaciones profesionales se equiparan a un acuerdo tomado por todos sus miembros (art. 5.º).

Quedan exceptuados de la obligación de registro los acuerdos autorizados por un texto legislativo; los acuerdos que constituyen todo o parte de un programa de racionalización aprobado por el Ministerio de Comercio en virtud de la parte 23 de la ley del Impuesto sobre la Renta de 1952, los acuerdos de entrega de bienes entre personas que no sean Asociaciones profesionales, a condición de que ninguna otra persona sea parte en dicho acuerdo y que el mismo no constituya ninguna de las restricciones enumeradas en el artículo 6.º, párrafo 1.º, de la ley. Tampoco afecta esta ley a las licencias concedidas por los propietarios de una patente o modelo registrado ni ningún otro acuerdo relacionado con los mismos; a los acuerdos concluidos entre personas, ninguna de las cuales sea una Asociación profesional para el cambio de información sobre aplicación práctica de procedimiento de fabricación, ni los acuerdos sobre marcas debidamente registradas. Por supuesto, tampoco vienen sujetos a registrar los acuerdos que dan lugar a la restricción mencionada en el artículo 6.º, párrafo 1.º, de la ley, cuando se

trate de bienes destinados a la exportación o de acuerdos que han de producir sus efectos en el extranjero.

Para los acuerdos no exceptuados de registro, deben suministrarse al director del mismo los nombres de las personas que son parte en el acuerdo y términos completos del mismo, tengan o no relación con las restricciones enumeradas por la ley. Todo ello por cualquiera de las partes o por cualquier persona que las represente.

Se constituye en el Registro una sección especial para la inclusión de los informes que determine el Ministerio de Comercio específicamente, tales como: los que contienen informaciones cuya publicación sería contraria al interés público; sobre procedimientos secretos de fabricación, sobre emplazamiento de depósitos de minerales y cualquier cuestión similar cuya publicación pudiera causar un perjuicio apreciable al interés económico legítimo de la persona encausada. Excepto esta sección especial reservada, el registro está a la disposición del público, que puede obtener copia o extracto de todos los informes escritos, que servirá de prueba en todo procedimiento judicial (art. 11). Los datos del Registro pueden ser rectificadas por la Alta Corte, a petición de cualquiera de las partes o a petición del director del Registro, así como por cualquier persona que se considere lesionada en sus legítimos intereses por la inscripción.

El director del Registro puede dirigirse a las personas o Asociaciones que ejercen una actividad económica en el Reino Unido para que manifiesten si son o no parte de un acuerdo restrictivo de la competencia de los enumerados por la ley, y en caso afirmativo, para que suministren los necesarios informes sobre el acuerdo en cuestión. También en estos casos la High Court, a petición del director, puede ordenar que la referida persona comparezca y sea interrogada bajo juramento sobre los puntos señalados por el director, que toma parte en el interrogatorio, representado por un letrado. La persona interrogada responderá a las preguntas que la Corte le haga o permita le sean hechas, pudiendo hacerse asistir por letrado, y levantándose acta, que será firmada por el interesado y que podrá ser utilizada como prueba contra él.

La ley sanciona con multa de hasta 100 libras esterlinas las infracciones relativas al registro, que, en caso de falsedad, puede alcanzar la pena de prisión de hasta tres meses. Si una persona condenada en virtud de infracción persiste en continuarla después de la condena, puede ser nuevamente condenada a una multa de 10 libras esterlinas por día, en que la infracción persista, hasta tres meses a contar desde la fecha de la primera condena. El director del Registro queda facultado para dictar los reglamentos de aplicación. Se prevé una investigación judicial de los acuerdos registrados, se-

ñalándose la competencia y los poderes del Tribunal de prácticas restrictivas en el artículo 20, y en todo expediente intentado ante el Tribunal se presume el interés público, salvo las circunstancias especificadas en el artículo 21, señalándose, en todo caso, al Tribunal la facultad de anular toda declaración que haya hecho anteriormente en relación con una restricción y sustituirla por la que considere más adecuada.

## IX. ESTADOS UNIDOS

Varias son las razones que obligan a reconocer la capital importancia que la legislación antitrust norteamericana tiene para todo aquel que pretenda enfrentarse con un estudio de Derecho comparado de las ordenaciones legales antimonopolio y reguladoras de la competencia comercial y de las situaciones y prácticas anticompetitivas que en la vida económica pueden presentarse. En primer lugar, el poderío económico y político que Estados Unidos viene ejerciendo en el mundo contemporáneo; en segundo lugar, las características drásticas de la propia legislación norteamericana; en tercer lugar, la indudable influencia que la legislación y la jurisprudencia norteamericanas han ejercido en los Tratados de la C. E. C. A. y del Mercado Común y en la revisión de las legislaciones de la gran mayoría de los países europeos en materia de competencia comercial (2). Basta con estas tres razones para que tengamos que dedicar una cuidadosa atención a la legislación norteamericana.

El «Report of the Attorney General's National Committee to study the antitrust laws» (3) expone de la siguiente manera los principios en que se inspira la legislación norteamericana: «La legislación antitrust es un medio típicamente americano de ordenar la economía sobre los principios de la concurrencia, que constituye uno de los fundamentos de nuestras libertades políticas y sociales bajo el régimen representativo. Esta legislación ha facilitado la movilización de fuerzas que nos permiten continuar en la vanguardia del progreso en el ámbito de la productividad industrial y del desarrollo técnico. Consolida nuestro ideal de dar al individuo mejor dotado la posibilidad de acceder a la carrera de su elección, criterio esencial de una sociedad libre. También los partidos políticos proclaman hoy unánimemente que es indispensable luchar contra los trusts si se quiere asegurar el florecimiento

(2) Véase REVISTA DE POLÍTICA SOCIAL, núm. 57, pág. 25, nota 1.<sup>a</sup>, y pág. 29, nota 3.<sup>a</sup>

(3) *Report of the Attorney General's National Committee to study the antitrust laws*. Imprenta Nacional de los Estados Unidos, 1955; pág. 2.

económico y limitar la acción de poderes económicos incompatibles con el mantenimiento de la libre concurrencia.»

Básicamente, y aunque en alguna ocasión se ha ironizado, hasta el punto de decir que la economía norteamericana ha conseguido fabulosos desarrollos a pesar de la legislación antitrust, y gracias a que ésta no se ha aplicado, no se puede desconocer que las palabras antes reproducidas del «Report» sitúan la cuestión de principio en lo que a la legislación que nos ocupa concierne.

De manera fundamental, la legislación norteamericana está constituida por la ley Sherman de 2 de julio de 1890, la ley relativa a la Comisión Federal de Comercio de 26 de septiembre de 1914 y la ley Clayton de 15 de octubre de 1914. Estas leyes, con las múltiples enmiendas de que han sido objeto hasta el momento actual, constituyen el cuerpo básico de la legislación antitrust norteamericana. A ellas vamos a dedicar, siquiera sea sucintamente, el análisis de las páginas que siguen.

*Ley Sherman.*—El artículo 1.º de la ley Sherman declara que todo contrato, asociación o convenio dirigido a restringir el comercio entre los Estados de la Unión o con los países extranjeros es ilegal, con excepción de los contratos estableciendo precios mínimos para la reventa de un producto de marca que se encuentre en concurrencia libre y abierta con mercancías pertenecientes a la misma categoría general producidas o distribuidas por terceros. Toda persona que intervenga en un contrato o participe en una asociación o acuerdo declarado ilegal por la presente ley, será culpable de delito y puede ser castigada con multa de hasta 50.000 dólares o prisión hasta por un año, a criterio del Tribunal (4).

Igualmente incurre en delito, sancionado con las mismas penas, toda persona que monopolice o participe en una asociación o concierto que trate de monopolizar una parte cualquiera de los cambios y del comercio entre los diferentes Estados de la Unión o con países extranjeros (art. 2.º).

Asimismo, el artículo 3.º de la ley declara ilegal todo contrato, agrupación o acuerdo que tienda a restringir la competencia en cualquiera de los territorios de los Estados Unidos o entre éstos y el extranjero, aplicándose en estos casos las mismas sanciones previstas en el artículo 1.º Los Tribunales de Distrito (5) tienen competencia para entender en la violación de la

---

(4) La ley Sherman cifraba la cuantía de la multa en 5.000 dólares, que ha sido elevada a 50.000 por la ley de 7 de julio de 1955.

(5) Aunque el artículo 4.º de la ley habla del Tribunal de Circunscripción, éste fué suprimido en 1911 y su competencia jurisdiccional pasó a los Tribunales de Distrito.

ley, siendo los respectivos fiscales, bajo la dirección del fiscal general, quienes entablen las actuaciones, bien por su iniciativa, bien por vía de petición; en el curso de la instancia, y antes de pronunciar su sentencia definitiva, el Tribunal podrá en todo momento ordenar las restricciones o previsiones que considere justas en la materia.

Según el artículo 7.º, toda persona lesionada en sus negocios o en sus bienes por alguno de los actos previstos o declarados ilegales por la ley tendrá derecho a una indemnización igual al triple del daño sufrido y al reembolso de los gastos causados, incluidos los honorarios de los profesionales.

*Ley de 1914: Federal Trade Commission.*—La ley de 26 de septiembre de 1914 crea la Comisión Federal de Comercio, Organismo de característica autónoma, cuyas funciones más importantes son (6):

a) Impedir la aplicación de métodos desleales de concurrencia comercial, así como los actos o prácticas desleales o susceptibles de inducir a error en el comercio; y

b) Proceder a efectuar investigaciones y encuestas sobre los problemas económicos y las actividades de las Sociedades, especialmente en el cuadro de la legislación antitrust, y evacuar los oportunos informes al respecto.

Aparte de otras disposiciones de carácter funcional, es el artículo 5.º de la ley en el que se recogen las disposiciones sustanciales de la misma, que acabamos de enunciar. Se ratifica en dicho artículo que las disposiciones de esta ley, o de cualquiera de las otras leyes antitrust, no afectan a la legalidad de los contratos o acuerdos estableciendo precios mínimos o precios fijos para la reventa de mercancías de marca, y que la conclusión de contratos o acuerdos dirigidos a este fin no serán considerados como atentatorios a la libertad de comercio, si bien esta disposición no tendrá el efecto de convertir en legales los contratos o acuerdos que tengan por objeto prescribir o mantener precios mínimos o precios fijos de reventa para mercancías de las señaladas si tales contratos o acuerdos se han establecido entre personas, Empresas o Sociedades que sean competidoras.

La Comisión tiene el poder y el deber de impedir que personas, Sociedades o Asociaciones recurran a métodos desleales de concurrencia comercial y a actos o pactos desleales o susceptibles de inducir a error en el comercio (7). Quedan exceptuadas las Empresas de Banca y las Empresas de transporte.

(6) *Guide de la Législation sur les Pratiques Commerciales Restrictives*, Volumen IV, Estados Unidos, O., pág. 7.

(7) Esta disposición ha sido introducida por la ley McGuire, de 14 de julio de 1952.

También la ley de 2 de septiembre de 1958, modificando la «Packers and Stockyards Act» de 1921, ha establecido que la Comisión Federal de Comercio tiene facultad para conocer todas las cuestiones concernientes a la carne y derivados que, por la antes mencionada ley de 1921, quedaban fuera del ámbito de la Comisión.

Cuando la Comisión tenga fundamentos para creer que se ha recurrido a métodos desleales en contra del interés del público, puede convocar a los presuntos infractores a una audiencia, que tendrá lugar, por lo menos, treinta días después de la notificación, admitiéndose la intervención en el expediente de toda persona interesada, sea por sí misma, sea por medio de abogado, previa autorización de la Comisión. Si del expediente resulta que se trata de métodos o actos prohibidos, la Comisión redactará un informe en el que hará constar sus conclusiones sobre las cuestiones de hecho y exigirá de los interesados la cesación en los métodos empleados.

Contra este acuerdo cabe presentar recurso de revisión ante los Tribunales de Apelación de los Estados Unidos, que se declaran competentes en la materia, de acuerdo con lo prescrito en la ley de 28 de agosto de 1958. Una copia del recurso se traslada por el secretario del Tribunal a la Comisión para que ésta presente en el Tribunal una copia del expediente. El Tribunal tiene facultad para confirmar, modificar o anular lo ordenado por la Comisión, dándole fuerza ejecutoria en la medida en que confirme los acuerdos de la misma; también el Tribunal tiene facultades para tomar las medidas necesarias a fin de que el público o los restantes competidores no sufran perjuicio en tanto que la instancia esté en curso. Durante el trámite se abre nuevo período de prueba, en virtud del cual la propia Comisión puede modificar sus conclusiones. La decisión del Tribunal es susceptible de revisión ante la Corte Suprema de los Estados Unidos.

La Comisión tiene también facultades para proceder a investigaciones sobre actuación de las Sociedades, excepto las de Banca y transportes, pudiendo exigirles informes anuales o especiales o contestaciones por escrito de las cuestiones precisas, con todos los informes de que la Comisión pudiera tener necesidad, y, en general, proceder en todos los casos en que se produzcan hechos relativos a violaciones de las leyes antitrust, formulando las reclamaciones que crea del caso para que los negocios se desarrollen conforme a la ley.

*Ley Clayton.*—Esta ley, aprobada inicialmente el 15 de octubre de 1914, y que ha experimentado numerosas enmiendas, de las cuales, quizá, la más importante es la introducida el 19 de junio de 1936 por la ley Robinson-Patman, se dicta para proteger al comercio contra tendencias monopolísticas y contra las restricciones, tales como discriminación en materia de precios,

contratos de exclusiva, contratos bajo condición específica, interdependencia de direcciones, etc., que pueden ser considerados ilícitos por quebrantadores de la libertad de concurrencia. Así, por ejemplo, el artículo 2.º de la ley declara ilegal usar, directa o indirectamente, en el ejercicio del comercio, de discriminación en materia de precios entre diferentes compradores de productos cuando esta discriminación puede debilitar notablemente la concurrencia, tiende a crear un monopolio en una rama cualquiera del comercio o reduce o impide la competencia con la persona que da o recibe el beneficio de esta discriminación o con los clientes de una o de otra. Naturalmente, esto no se refiere a las diferencias de precio normalmente debidas a diferencias de costo de fabricación, de venta o de entrega, o que provengan de que el producto sea vendido con métodos o en cantidades diferentes, no impide al comerciante elegir sus propios clientes cuando efectúe transacciones de buena fe y no se proponga entorpecer el comercio; tampoco se refiere a las modificaciones de precios consecuencia de factores que actúan sobre el mercado o sobre las posibilidades de venta de los productos en cuestión. Las facultades para entender en materia de discriminación de precios se atribuyen a la Comisión Federal de Comercio.

El artículo 3.º prohíbe los contratos sujetos a condición o imponiendo una exclusiva, cuando tal condición o concierto puede tener por efecto reducir sensiblemente la competencia o tiendan a crear un monopolio en una rama cualquiera del comercio.

Capital importancia tiene el artículo 6.º de la ley, que declara que el trabajo de un ser humano no es ni una mercancía ni un artículo de comercio, y que ninguna disposición de las leyes antitrust será interpretada de manera que se impida la existencia o el funcionamiento de organizaciones, obreras agrícolas u hortícolas, creadas con fines de ayuda mutua y que no tienen capital ni son dirigidas hacia un fin lucrativo. Estas organizaciones no serán consideradas como asociaciones o coaliciones ilegales restrictivas de la libertad de comercio en el sentido de las leyes antitrust.

El artículo 7.º de la ley Clayton, que fué enmendado por la ley Celler Antimerger de 29 de diciembre de 1950, prohíbe a las Sociedades adquirir, directa o indirectamente, todo o parte de las acciones o de los bienes de otras Sociedades comerciales cuando éstas tiendan a crear un monopolio o a debilitar la competencia en cualquiera de los comercios o en cualquier región del país, si bien esto no afecta a las Sociedades que adquieren dicho capital únicamente con fines de inversión y que no le utilizan para debilitar la concurrencia, ni hacen uso de los derechos políticos derivados de su inversión para la rectoría de la Sociedad cuyas acciones adquirieron.

También el artículo 8.º de la ley Clayton prohíbe la acumulación de fun-

ciones de administrador, de director o de empleado de un Banco o de administrador de otras Sociedades. La competencia para entender de las infracciones viene atribuida a los Tribunales de Distrito, bajo la autoridad del fiscal general.

Aparte de estas tres leyes, y prescindiendo de otras muchas de menor importancia, también conviene citar la ley Webb-Pomerene de 10 de abril de 1918, que se refiere a materia de comercio exterior en conexión con actividades anticompetitivas.

Los Organismos gubernamentales encargados de aplicar la legislación anti-trust son: la Dirección Antitrust del Ministerio de Justicia, especialmente encargada de la aplicación de las leyes anti-trust, cuya violación puede dar lugar a acciones penales y civiles, y la Comisión Federal de Comercio, que es un Organismo administrativo autónomo, cuya función es más bien prevenir que castigar las infracciones a la ley y que tiene un carácter parajudicial.

## X. BÉLGICA

Desde 1937, el Gobierno belga, percibiendo la importancia de ciertos poderes monopolísticos, había nombrado una Comisión encargada de los proyectos de la legislación en la materia (8). Fueron elaborados varios proyectos de ley, y finalmente, se presentó al Parlamento el proyecto que se ha convertido en la ley de 27 de mayo de 1960, relativa a la protección contra los abusos del poder económico.

El legislador belga se ha separado de una solución demasiado absoluta en relación con el tema. Se limita a constatar la existencia de grandes potencias económicas, y el hecho de que pueden, en ciertos casos, verse tentadas a ejercer su poder de una manera abusiva a costa del interés general. Son precisamente estos abusos lo que la ley de 1960 se propone reprimir. Se define el poderío económico como aquel que puede ejercer una influencia preponderante sobre el aprovisionamiento del mercado de bienes o de capitales o sobre los precios o calidades de una mercancía o de un servicio determinado. Y existe abuso en el sentido de la presente ley cuando una o varias personas, detentando poderío económico, lesionan el interés general mediante prácticas que falsean o que restringen el juego normal de la concurrencia, o que limitan, bien la libertad económica de productores, distribuidores o consumidores, bien al desarrollo de la producción o del intercambio.

---

(8) *Guide de la Législation sur les Pratiques Commerciales Restrictives*, volumen 1, Bélgica, O., pág. 1.

El Rey, de entre los miembros de los Tribunales con ejercicio de más de cinco años, nombra un comisario encargado de la investigación de los abusos del poder económico y dos comisarios adjuntos para que le auxilien en su tarea; todos ellos por un mandato de cinco años, renovable.

El comisario recibe las quejas de los interesados lesionados, y, en su caso, procede a instruir el oportuno expediente, que puede también iniciar cuando para ello es requerido por el Ministro de Asuntos Económicos. En el expediente reúne informes, testimonios escritos u orales y los documentos o elementos de información que estime necesarios; procede a lo constatación del caso y se asegura el concurso de expertos, teniendo libre acceso a los locales y lugares en que tiene razones para creer que encontrará documentos o elementos de información convenientes, pudiendo recurrir al auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su misión.

Terminada la instrucción, el comisario envía el expediente, con sus conclusiones, al Secretariado del Consejo Contencioso-Económico e informa a los interesados de lo actuado, a fin de que puedan consultar dicho expediente. El Consejo Contencioso-Económico, cuya composición y funciones regula el Real decreto número 62, de 13 de enero de 1935, es auxiliado, en materia de prácticas restrictivas, por dos técnicos elegidos de entre una lista de diez, elaborada cada dos años por el Consejo Central de Economía.

El Consejo oye a los interesados, a los expertos y a las personas que considera útiles, interroga y envía al Ministro de Asuntos Económicos, junto con el expediente, su dictamen motivado, en el que, en caso de existencia de abusos, hará constar las recomendaciones del caso.

En el plazo de sesenta días de la fecha del dictamen del Consejo, si el Ministro estima que hay abuso de poderío económico, convoca a las personas objeto del expediente. oye sus observaciones y da las instrucciones que considere oportunas para terminar con el abuso. Si una persona objeto del expediente no acepta las recomendaciones hechas, el Ministro, en el mismo plazo de sesenta días, se las confirma por correo certificado, señalando el plazo para que se cumplan dichas instrucciones. En caso de incumplimiento, dentro de los dos meses de la expiración del plazo dado, tras constatar la existencia del abuso, el Rey puede, por medio de Decreto motivado, prescribir las medidas destinadas a ponerle fin; el Decreto será comunicado a la persona interesada y publicado en el «Moniteur Belge», junto con el dictamen del Consejo Contencioso-Económico.

Las infracciones al Real decreto ordenando la cesación del abuso son castigadas con prisión de ocho días a un año y multa de 10.000 a un millón de francos, o solamente a una de estas penas. Si una persona, después de atender las instrucciones recibidas, se hace culpable de nuevo abuso en el plazo

de cinco años, puede ser sancionada con prisión de ocho días a dos años y multa de 10.000 a dos millones de francos. Quienes impidan o dificulten voluntariamente el ejercicio de las funciones del comisario, de sus adjuntos y de los agentes se castiga con prisión de ocho días a tres meses y multa de hasta 10.000 francos, siendo también castigadas con igual pena las declaraciones falsas, las negativas a suministrar informes o comunicar documentos y el hecho de facilitar informes o documentos inexactos.

Finalmente, el libro primero del Código penal es aplicable a las infracciones previstas por la presente ley, cuyos artículos no serán aplicables al Estado, a las Provincias, a los Municipios, a los establecimientos públicos ni a los Organismos de interés público sometidos de manera permanente, bien a la autoridad, bien al control del Ministerio de que dependan.

## XI. DINAMARCA

Como dice la «Guide» (9), a que tantas veces nos venimos refiriendo en el curso de estas notas, la ley danesa sobre el control de monopolio y prácticas restrictivas (10), sanciona el criterio de que la formación de monopolios y el empleo de prácticas restrictivas no están prohibidos, sino que, para evitar abusos, se hallan sometidos al control de la Administración, con la única excepción de la fijación de precios de venta, que se encuentra prohibida por principio, a reserva de la aprobación por la O. C. M. (11).

Según su artículo 1.º, su propósito es doble: por una parte, luchar contra los precios excesivos y las condiciones comerciales improcedentes, y por otro, proteger la libertad comercial e industrial. Es aplicable a las Empresas y asociaciones que actúan en sectores de concurrencia restringida, sea en la totalidad del país, sea en mercados locales, en medida tal que las Empresas ejerzan, o estén en condiciones de ejercer, una influencia real sobre los precios, la producción, la distribución o los transportes. Por el contrario, el artículo 2.º, sección 2.ª, declara que las disposiciones de la ley no son aplicables ni a los salarios ni a las condiciones de trabajo, así como tampoco a los precios o a las actividades comerciales que en virtud de disposiciones legales específicas se encuentran reglamentados o aprobados por autoridad competente. Ello hace que no sea aplicable a las Empresas propiedad del Estado o

(9) *Guide de la...* Dinamarca, O., pág. 3.

(10) Ley 102, de 31 de marzo de 1955, con las modificaciones introducidas a la misma el 25 de mayo de 1956, 6 de julio de 1957 y 10 de junio de 1960.

(11) Oficina del Control de Monopolios.

de los Ayuntamientos ni a las Empresas que requieran una licencia o concesión de la Administración como teléfonos, destilerías, azucareras, farmacias y otras.

La vigilancia sobre los monopolios y prácticas restrictivas se ejerce por la Oficina del Control de Monopolios (O. C. M.), compuesta por un Consejo y un Secretariado (art. 3.º). El Consejo se compone de un presidente y catorce miembros como máximo; aquél, nombrado por el Rey, y éstos, por el Ministerio de Comercio por un período máximo de tres años, entre personas que tengan un conocimiento profundo del comercio y del consumo, junto a conocimientos jurídicos, económicos y técnicos y que no tengan razón de dependencia con las Empresas u organizaciones comerciales cuyas condiciones de funcionamiento caen bajo el dominio de la ley.

Los trabajos ordinarios del Consejo se confían al Secretariado (art. 5.º), al frente del cual, nombrado por el Rey, se encuentra un director, que no es miembro del Consejo, pero que asiste a sus reuniones. El Secretariado, cuando lo juzga útil, puede requerir el auxilio de expertos. Los funcionarios y empleados del Secretariado no pueden detentar intereses en Empresas comerciales u organizaciones profesionales, y los expertos llamados a consulta no pueden tenerlos en las Empresas u organizaciones implicadas en el caso objeto de la consulta.

Los acuerdos que pueden ejercer una influencia real sobre los precios, la producción, la distribución o los transportes, deben ser notificados a la Oficina del Control de Monopolios en el plazo de ocho días desde su adopción; sólo cumplido este requisito serán válidos y podrán ser empleados ante los Tribunales. Las Empresas que ejercen o pueden ejercer una influencia real sobre el mercado deben también, a petición de la O. C. M., proceder a la oportuna notificación.

Siendo principio de la ley asegurar la máxima publicidad, la O. C. M. consigna las notificaciones en un Registro público, y los extractos de las inscripciones se publican en el *Diario Oficial*, y mensualmente, en una publicación especial, denominada Boletín del Registro. Se trata del *Meddelelser Fra Monopoltilsynet*, Boletín publicado por la O. C. M., que contiene sus principales decisiones, así como las del Tribunal de Apelación y las de los Tribunales civiles. Publica también informes de las investigaciones efectuadas por la O. C. M. que no han llegado a cristalizar en una decisión formal. En todo caso, la inscripción en el Registro no implica aprobación de los acuerdos o situaciones inscritos.

En caso de que después de la oportuna investigación la O. C. M. estime que se produce una situación restrictiva de la libertad comercial, se inician negociaciones para ponerle término (art. 11). Si esto no se consigue, la Ofi-

cina del Control de Monopolios publica un decreto en el que se dispone el cumplimiento de las condiciones necesarias para hacer cesar dicha situación y restablecer la normalidad del mercado; y si, con todo, no consigue restablecerla, somete la cuestión al Ministro de Comercio.

Para el cumplimiento de su misión, la O. C. M. tiene facultades para requerir informes, obtener extractos certificados de archivos, hacer comparecer testigos, hacerse comunicar la contabilidad y sus justificantes y efectuar las investigaciones necesarias para formar opinión. Sus decisiones se formulan por escrito, consignando hechos y fundamentos de Derecho, y de las mismas se puede recurrir ante la propia O. C. M. y ante un Tribunal especial de apelación designado por el Ministro de Comercio, y compuesto por un presidente y dos asesores; aquél debe reunir las condiciones exigidas a un Magistrado de la Corte Suprema; uno de los asesores debe tener formación económica, y el otro, ser designado después de consultar a la Asociación de Comerciantes daneses y a la Federación Danesa de Industrias. Contra la decisión de este Tribunal cabe recurso ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con el artículo 63 de la Constitución, siendo competente para entender del mismo la Alta Corte de Justicia (Landsret).

Toda persona que no cumpla los requerimientos de que sea objeto por la O. C. M. puede ser vuelta a requerir por el Ministro de Comercio, a petición de la O. C. M., para que cumpla las obligaciones impuestas por esta ley, bajo pena de una multa continuada, diaria o semanal. La falta de notificación, la infracción de la ley o sus reglamentos de aplicación y la inobservancia de los decretos de la O. C. M. dan lugar a sanción de multa o pena leve de prisión, salvo que el Código penal no prevea penas más severas; en iguales sanciones incurre quien facilita informes falsos o disimula hechos de importancia. Los beneficios realizados mediante transacciones sancionables en virtud de esta ley serán confiscados en provecho del Tesoro, después de la oportuna decisión judicial.

Aparte de la ley básica cuyo resumen acabamos de exponer tienen importancia en la legislación danesa en la materia que nos ocupa las siguientes disposiciones:

— Decreto número 193, de 18 de junio de 1955, determinando el procedimiento a seguir en materia de notificaciones y de registro de las prácticas comerciales restrictivas.

— Ley número 135, de 25 de mayo de 1956, sobre vigilancia de precios.

— Ley número 192, de 1 de septiembre de 1936, sobre patentes.

— Leyes números 211 y 212, ambas de 11 de junio de 1959, sobre marcas de fábrica.

Para cerrar esta notas, citaremos la ley número 145, de 1 de mayo de 1959, sobre concurrencia desleal y designación tendenciosa de mercancías, que prohíbe los almacenes de precio único y los obsequios a compradores, a menos que sean de un valor insignificante, y la ley número 138, de 28 de abril de 1931, sobre el comercio, en virtud de la cual los comerciantes no están autorizados a explotar más de un almacén de detalle en los límites de una municipalidad o una parroquia (12).

## XII. ITALIA

El desarrollo de la legislación antitrust en Italia sigue caminos más lentos que en la generalidad de los Estados inscritos en la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico; en parte, como consecuencia de la necesidad en que se encontró Italia de fomentar la concentración de Empresas para acomodar sus estructuras a los cambios producidos por la evolución económica y por la crisis de 1929; pero, fundamentalmente, fué la política gubernamental, desarrollando el corporativismo con el establecimiento de los consorcios obligatorios y los controles gubernamentales sobre los mismos y sobre los consorcios voluntarios, la que influyó, de una manera decisiva, en la creación en Italia de una mentalidad separada de las tendencias del liberalismo económico. Así, se publican la ley número 834, de 16 de junio de 1932, estableciendo los consorcios obligatorios para disciplinar la producción y la concurrencia, y la ley 1.296, de 16 de abril de 1936, referida a los consorcios voluntarios. A través de estas dos leyes se establece un bastante rígido control de las consorcios, que venían obligados a informar de sus actividades y a comunicar sus balances a los Organismos corporativos. Como dice la «Guide» (13), sobre la base de estos elementos y de las características técnicas y económicas suplementarias, que los consorcios venían obligados a suministrar a los órganos corporativos, éstos examinaban las actividades desarrolladas por los dichos consorcios y comunicaban seguidamente los resultados de este examen y sus proposiciones eventuales el Ministro de Corporaciones, que podía dar a los consorcios las oportunas directrices para sus actividades futuras, y en caso de inobservancia, recurrir a los poderes que le confería la ley, que alcanzaba hasta la supresión de los consorcios.

Caído el régimen fascista, las orientaciones en la materia de la legisla-

(12) *Guidé...* Dinamarca, O., pág. 7.

(13) *Guide de la Législation sur les Pratiques Commerciales Restrictives*, volumen III. Italia, O., pág. 5.

ción italiana cambian de signo, pero, aun así, aquélla no es objeto de una reglamentación especial, sino que viene regulada en función de las normas del Código civil italiano, especialmente por las contenidas en sus artículos 2.595 a 2.620, que se inspiran en los principios de que la libre concurrencia debe ser sometida al interés general y regulada de manera que no se lesionen los intereses de la economía nacional. Como consecuencia, los conciertos limitando la concurrencia son admitidos por la ley cuando no atentan a los principios antes mencionados, y las únicas limitaciones existentes (art. 2.596) consisten en que los pactos deben hacerse por escrito por una duración máxima de cinco años y limitados a una zona territorial o a una actividad determinada. También el artículo 2.597 establece que, en los casos de monopolio legal, las Empresas monopolistas tienen el deber de atender todas las peticiones que reciban y dar a los peticionarios igualdad de trato. Por otra parte, los artículos 2.359 y 2.360 del Código civil limitan la formación de los trusts al disponer que «las Sociedades por acciones no pueden invertir, ni siquiera parcialmente, su capital en acciones de la Sociedad que las controla, o de Sociedades controladas por ellas», definiendo la Sociedad controlada como aquella en que «o la otra Sociedad posee un número de acciones susceptible de asegurarle la mayoría en las Asambleas ordinarias, o que en virtud de pactos contractuales se encuentra bajo la influencia dominante de otra Sociedad». La situación es, por consiguiente, flúida, si bien, como consecuencia de la ratificación por el Gobierno italiano del Tratado de Roma por la ley 1.203, de 14 de octubre de 1957, se impone la necesidad de adelantar en el camino de la regulación de las prácticas restrictivas de la competencia.

En este sentido, y después de varias proposiciones de ley presentadas por los diputados Lombardi y La Malfa (14), Malagodi, Bozzi y otros (15), Carcaterra y otros (16), y prescindiendo del proyecto y proposiciones elaborados con anterioridad a la ratificación del Tratado de Roma (17), se llega a la preparación del proyecto de ley actualmente en trámite para la «salvaguardia de la libertad de concurrencia» presentado por el Gobierno a las Cámaras, con informe del Consejo Nacional de Economía y de Trabajo el 24 de febrero

---

(14) *Disposizioni sulle intese industriali e consortili*, presentada en septiembre de 1958, núm. 248.

(15) *Norme per la tutela della libertà di concorrenza e di mercato*, presentada en marzo de 1959, núm. 933.

(16) *Norme sulla libertà di iniziativa economica e sulla concorrenza*, presentada en junio de 1959, núm. 1.172.

(17) Proyecto Togni de julio de 1950, núm. 1.463; proposición de la ley de Malagodi y Bozzi, de marzo de 1955, núm. 1.521 y proposición de ley de Villabruna, La Malfa, Lombardi y Riccardo, de diciembre de 1956, núm. 2.642.

de 1960. Este proyecto de ley, en el que se reproducen literalmente en sus artículos 1.º y 2.º las disposiciones contenidas en los artículos 85 y 86 del Tratado de Roma, prohíbe los concertos que tiendan a falsear o limitar la concurrencia, y particularmente aquellos que: 1) Se refieren, directa o indirectamente, a los precios y condiciones contractuales. 2) Limiten o controlen la producción, el aprovisionamiento, el desarrollo técnico o las inversiones. 3) Distribuyan los mercados o las fuentes de aprovisionamiento. 4) Apliquen condiciones diferentes para prestaciones idénticas o equivalentes. 5) Subordinen la conclusión de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias.

A las Empresas que ocupan posición dominante en el mercado se les prohíbe manipular los precios, las condiciones de entrega o la cadencia de los suministros, de manera que se imponga a los consumidores carga o restricción injustificada, y se considera como dominante la posición de la Empresa que no se halla sujeta a una concurrencia eficaz sobre el mercado interno.

Todos los concertos y sus modificaciones deben ser declarados al Ministro de Industria y Comercio en el plazo de treinta días mediante comunicación escrita en que se precise el objeto del concierto, las Empresas que participen y las condiciones que en los mismos se establecen. Para los concertos ya existentes se señala un plazo de sesenta días para formular la declaración, y la inobservancia de estas disposiciones se castiga con multa de 100.000 a un millón de liras.

El Ministro, de oficio, a instancia de la Administración pública o por denuncia privada, puede pedir a la Comisión para el Control de la Concurrencia realice investigaciones para determinar la existencia de concertos y de prácticas no declaradas y su carácter eventualmente ilícito, así como la existencia de abusos y de posiciones dominantes.

El artículo 6.º del proyecto establece la Comisión para el Control de la Concurrencia, compuesta por un presidente de sección del Consejo de Estado, que la presidirá; por nueve directores generales de los departamentos ministeriales interesados y por ocho expertos de especial competencia jurídica y económica, todos los cuales ostentarán el cargo durante tres años. El Secretariado de la Comisión está dirigido por un funcionario del Ministerio de Industria y Comercio.

Según el artículo 8.º, son facultades de la Comisión: a) Solicitar a los Organismos públicos, a las Empresas y consorcios, y eventualmente los consumidores, las informaciones y documentos útiles para fines de instrucción. b) Efectuar las encuestas técnicas y asegurarse el concurso de expertos que sea necesario. c) Invitar a las Empresas individuales, a los administradores y directores de Sociedades y a los representantes de consorcios y asociaciones de Empresas a testificar, según las circunstancias particulares. d) Encargar a fun-

cionarios públicos la realización de las investigaciones que sean necesarias para completar la instrucción. El funcionario público encargado de estas investigaciones se halla investido de los mismos poderes de acceso, de control y de requerimiento que se atribuye por la ley al funcionario de la Administración fiscal en materia de impuestos directos o indirectos. Cuando la Comisión determine la existencia de un concierto o práctica prohibida, el Ministro de Industria y Comercio emplaza a las partes para poner fin a la infracción en plazo no superior a noventa días, precisando las medidas que son necesarias para el caso. El no cumplimiento del emplazamiento da lugar a que se inicie una acción por el Ministro para establecer el carácter ilícito del acuerdo o el abuso de la posición dominante; acción que se inicia ante una sección especializada instituída a este efecto en el Tribunal de Roma, a la que se adjuntan dos expertos económicos. Contra la sentencia producida por este Tribunal cabe recurso ante la Corte de Apelación de Roma, y en estos procesos el Ministerio público actúa de acuerdo con los poderes que le son conferidos por los párrafos 2.º y 3.º del artículo 72 del Código de Procedimiento civil.

La acción puede ser iniciada también por cualquier interesado después de avisar al Ministro de Industria y Comercio en el plazo de noventa días a partir de dicho aviso, pero, en todo caso, esta acción es siempre dirigida por el Ministro de Industria y Comercio. Y las acciones que nazcan de una sentencia condenatoria se rigen, asimismo, por el Código de Procedimiento civil.

Firme la sentencia condenatoria, el Ministro de Industria y Comercio ordena a las Empresas participantes en el concierto ilícito o culpables de abuso el ingreso en el Tesoro público de una suma no inferior al 1 por 100 y no superior al 5 por 100 del importe de las facturas emitidas durante el período en que la infracción ha quedado probada. Las Empresas pueden recurrir ante la autoridad judicial contra el Decreto del Ministerio. Quienes después de una sentencia judicial condenatoria continúen manteniendo el concierto ilícito o ejerciendo el abuso, pueden ser castigados con penas de reclusión de seis meses a cuatro años, y el Ministro puede invitar a las Empresas a sustituir todos o alguno de los administradores o al director general en funciones por otras personas consideradas adecuadas. En caso de inobservancia de esta orden del Ministro, el Tribunal nombrará un administrador judicial, precisando sus poderes y la duración de su función.

ANTONIO BOUTHELIER